

R. San Ligorio, en el núm. 1140, dice que convienen todos en que no necesita nueva dispensa; mas si está ya ejecutada la nueva dispensa, hay algunos autores que dicen que se necesitaría; pero San Ligorio dice que es notablemente más probable que no hay tal necesidad de nueva dispensa (1), y cita en su favor la práctica de la Sagrada Penitenciaría, transcribiendo un rescripto auténtico de la misma, de 21 de Septiembre de 1752, que literalmente dice así: «Sacra Pœnitentiaria ad præmissa respondet, quod si orator alias super eodem primi affinitatis gradus impedimento ad matrimonium contrahendum cum muliere de præsentibus ejus conjugæ fuerit dispensatus, etiamsi ipse post obtentam gratiam, atque ante matrimonii celebrationem denuo cum supradicta mulieris matre relapsus sit, nova dispensatione non indigere.»

Scavini, en su edición de 1865, tomo 3, nota 4 al núm. 925, dice que Alasia afirma que esta declaración de la Sagrada Congregación no está en uso, y que hoy *ad cautelam* se suele pedir dispensa; pero, como Alasia es probabiliorista, no es extraño que si supo que alguna vez se pidió dispensa *ad cautelam* (2), creyese que la declaración de la Sagrada Congregación estaba anticuada, pero no lo está; y Scavini, en su Compendio teológico de 1877 (tomo 2, núm. 1015),

(1) Nótese que la cópula se repitió con la misma cuyo parentesco está ya dispensado; porque si la tuviese con otra consanguínea de aquélla con quien se va á casar, necesitaría nueva dispensa, porque contraía nueva afinidad, distinta numéricamente de la primera.

(2) No debe hacer fuerza que la Dataría ó la Penitenciaría concedan estas dispensas, si se le piden *ad cautelam*; porque, como dice Benedicto XIV, muchas veces se conceden dispensaciones semejantes, «non tamquam necessarias, sed ut omni scrupulo, animique sollicitudine fideles eripiantur.» (Instit. 101, § 5.)

ni aún siquiera hace mención de lo que dice Alasia, al que había citado en la edición de 1865; y Gury, anotado por el docto Cretoni (edición de 1875, tomo 2, nota 2 al núm. 871), dice que si la cópula se hubiese tenido después de la ejecución de la dispensa (y no antes), tampoco se necesitaría dispensa de ella. «Ratio est, quia tunc, concessa dispensatione, et ablata prohibitione matrimonii, cessat etiam malitia incestus;» y en la nota pone la siguiente corroboración de esto mismo: «Congregatio Cardinalium Concilii Tridentini censuit, dispensationem reddi nullam ex copula præcedente dispensationem, si de ea facta non fuerit mentio in supplicatione; copulam vero supervenientem post dispensationem ab Ordinario factam non impedire matrimonii validitatem: Garcia ibid.» Tampoco se debe expresar la repetición de la cópula cuando uno la tuvo con una hermana de aquella con quien va á contraer matrimonio, si la cópula no fué consumada.

Benedicto XIV, en la Institución 87, § 23, pone un caso en que la cópula tenida entre afines y no expresada en las preces, no anula el matrimonio: y es cuando, al tener la cópula, no sabían que eran parientes, y así el incesto fué tan sólo material.

He aquí sus palabras: «Si inter duos affines copula intercesserit, ac deinde facultas a Dataria matrimonii ineundi, et gradus dispensatio ab ipsis obtineatur, licet copulam in supplici libello non declaraverint, tamen fieri nullam aliam dispensationem a Sacra Pœnitentiaria petere debeant; nempe, si mutuam inter se affinitatem antea cognitam perspectamque non habuerint, cum scelus admiserunt, sed inuito solum matrimonio in hanc cognitionem venerint. Tunc enim incestus, uti fatentur Garcia, ac Thesaurus (in praxi Sacrae Pœnitentiariæ, tit. 6, num. 8), *materialis*, non *formalis* habetur.»

El motivo por que la repetición de la cópula con una misma parienta antes de enviar las preces, ó después de despachadas en Roma, ó después de ejecutadas, no hay necesidad de expresarla, y basta decir una vez que se ha tenido cópula con la parienta con quien se quiere contraer, ó con la parienta en el primero ó segundo grado de consanguinidad de la misma, es porque ni varía sustancialmente el que se haya tenido una ó más veces con la parienta con quien se ha de contraer, ni se multiplica la afinidad siendo con una misma la cópula, por más que ésta se repita.

3117. El motivo por que es indispensable, cuando se pide dispensa para contraer con una parienta, explicar en la petición de la dispensa si se ha tenido cópula con ella, no es porque ésta cause parentesco nuevo, sino porque, según el estilo de la Curia romana, es del todo necesario explicarla; y la razón principal de haberlo determinado el Papa, ha de ser para que esta pena retraiga á los parientes de cometer incestos. \* (Véase el núm. 3099.) \*

#### ARTÍCULO V

##### *De la dispensa obtenida in forma pauperum.*

3118. De dos maneras se pueden obtener las dispensas en Roma: ó en la forma ordinaria, ó *in forma pauperum*. Se obtienen en la forma ordinaria cuando se paga aquella tasa señalada que ha fijado la Curia: cuando no se paga cuota alguna, se dice obtenida *in forma pauperum*.

Aquí se ha de notar que la pobreza se puede alegar de dos maneras: la una es cuando se alega como causa final ó motiva para obtener la dispensa, y se llama falta de dote, y también dote incompetente: de esta causa ó motivo que se alega para obtener la dispensa por parte de la mujer,

no se trata en este lugar, porque se ha dicho ya lo suficiente. La pobreza de que aquí se va á hablar es la que alegan los oradores, no como causa ó motivo principal de dispensar, sino para no contribuir con la tasa señalada para las dispensas de los impedimentos del matrimonio.

3119. La Dataría, que es la que concede las dispensas *in forma pauperum pro foro externo*, nunca las concede si no se alega causa suficiente para la dispensa; porque la pobreza no es causa motiva, ni aún siquiera impulsiva para dispensar, sino tan sólo para que la dispensa se conceda *in forma pauperum*.

La Dataría no concede *por lo común* la dispensa *in forma pauperum* por cualquier motivo, sino cuando intervino cópula entre los oradores, ó grave sospecha de ella, y además esto es público; y así, en el caso de no contraerse el matrimonio, la mujer quedaría infamada, ó se seguirían escándalos ú otros graves perjuicios.

Reiffenstuel define la dispensa *in forma pauperum* del modo siguiente: «Est illa, qua pro foro externo ex legitima causa gratis dispensatur cum vere pauperibus, et miserabilibus personis, non habentibus sufficientiam media ad solvendam taxam pecuniariam alias solvi solitam.»

P. ¿Quién concede la dispensa *in forma pauperum*?

R. En cuanto á la Dataría, ya se ha dicho: en cuanto á la Penitenciaría, *por lo que toca á este tribunal*, no se exige tasa alguna. Los Obispos, Nuncios y demás que por privilegio ó por otro cualquier motivo pueden dispensar, lo pueden hacer en los casos que el derecho les concede. Aquí se ha de notar que cuando éstos dispensan *in forma pauperum*, por más que les conste que son ricos los oradores, no pueden dispensar de otra manera. No sólo pueden dispensar los Obispos, Nuncios, etc., *in forma pauperum*, cuando intervino cópula ó presunción



de ella, sino por cualquiera de los otros motivos justos por que se obtienen las dispensas; pero de ninguna manera pueden exigir tasa alguna por la dispensa, ni áun recibirla si se la ofrecen espontáneamente. He aquí la cláusula que les impone esta obligación, cuando se les concede la facultad de dispensar: «Et præfatæ facultates gratis et sine ulla mercede exercentur.»

Las dispensas que se conceden por la Dataría *in forma pauperum* contienen la siguiente cláusula: «Dummodo ipsi sint pauperes et miserabiles, et ex industria et labore tantum vivant.»

\* Nuestro Smo. P. León XIII ha dispuesto que todas las dispensas de impedimentos públicos del matrimonio, sean para ricos, sean para pobres, se concedan por conducto de la Dataría Apostólica. En el documento en que esto consta se contienen otras particularidades, que conviene conocer. Dice, pues, el Cardenal Pro-Datario, Eminentísimo Bianchi:

«Ilmo. y Revmo. Sr.: El Sacratísimo Príncipe y señor nuestro León XIII, Papa, ha mandado que las dispensas matrimoniales de impedimentos públicos para los oradores de los reinos de España y Portugal se concedan tan solamente por conducto de la Dataría Apostólica. Para que sea fácil la expedición de tales gracias en favor de aquellos oradores que no pueden pagar la tasa de composición, se ha dignado dictar instrucciones muy útiles y conformes á las circunstancias de la edad presente.

«Con el fin de evitar cualquiera falsa interpretación, importa mucho que Vuestra Grandeza exhorte y aconseje á los oradores para que abonen la tan debida ofrenda con arreglo á los diversos casos de consanguinidad ó afinidad, teniendo presente que la tasa ostenta cierto carácter de penitencia que los interesados no pueden determinar á su

arbitrio, sino esperarla y suplicarla absolutamente del Supremo Pontífice.

«Por lo que se refiere á dispensas de pobres, se empleará una expedición especial de que podrán disfrutar los verdaderamente pobres y miserables y los que vivan tan sólo de su trabajo é industria, sobre todo lo cual queda gravada la conciencia de Vuestra Grandeza, y más principalmente la de los oficiales de la Curia.

«Finalmente, subsisten en todo su vigor las leyes dadas por los oradores que poseen bienes, pues en favor de ellos no se ha hecho hasta el presente ninguna derogación ni abrogación.

«Tengo por cierto que Vuestra Grandeza procurará eficazmente que los deseos de Su Santidad tengan el debido cumplimiento. Y entretanto os ofrezco el testimonio de mi consideración, deseándoos todo género de prosperidades.

«Roma 20 de Abril de 1891.—De Vuestra Grandeza afectísimo servidor, A. CARD. BIANCHI.—Excmo y Revmo. Sr...»

(Ciudad de Dios, vol. 27, pág. 388. Véanse los *Boletines eclesiásticos* publicados en aquella fecha.) \*

3120. P. ¿Quiénes se han de reputar pobres en el caso presente?

R. He aquí parte de lo que dice Reiffenstuel sobre esta materia:

«1.º Attendi debet, an, et quanti valoris bona possideant, sed præcise labore et industria vivunt, proculdubio pauperes et miserabiles ad propositum sunt, etiamsi in futurum bona acquirendi ex legato, v. gr., hæreditate consanguineorum, aut fideicommisso certam spem vel jus habeant: Alexander de Nevo, Innocentius, Sperell, Justis. Ratio est, quia a paupertate præsentis non liberat spes, sed res, nec consideratur jus in spe, sed in re; cum sola spes non alat, nec vestiatur hominem, ut cum aliis bene observant doctores citati.

«2.º Si oratores vel parentes eorum bona habent, debet valor eorum considerari et attendi, deducto ære alieno, et oneribus tam ordinariis quam extraordinariis. Ratio est, quia bona alicujus esse non dicuntur, nisi deducto ære alieno.»

La razón es, porque «longe minoris æstimantur bona oneribus præstandis gravata, quam libera per vulgaria. Quod si oratores deducto ære alieno in bonis quinquaginta aureos non habent, ordinariè censentur pauperes: Corrad., Justis, Mascard, textu claro, I. *Nonnulli*, 10, ff. de *accusat.*, ibi: *Nonnulli propter paupertatem, ut sunt qui minus quam quinquaginta aureos habent.*»

3121. Como esta clase de dispensas *in forma pauperum* es tan común, y hay tanta variedad de opiniones en fijar quiénes son verdaderamente pobres, quiénes son casi pobres, y quiénes ni lo uno ni lo otro, me parece conveniente tratar con alguna latitud esta materia, para que los párrocos, principalmente los jóvenes, puedan ilustrarse algún tanto sobre este punto.

El docto Vecchiotti (en el § 71 del cap. 3, *De impedimentis matrimonii*), dice así: «Pauperes vere ac miserabiles, juxta instructionem jussu Pii VI editam ann. 1788, quam refert Campans, num. 297, juxta declarationem a rectoribus Apostolicæ Datarie, ann. 1842 datam, ex justa consuetudine, ii reputandi sunt in regionibus transalpinis, quorum fortuna in re mobili, sive immobili, vel in emolumentis ex industria, munere et opificio, valorem circiter 3.000 francorum non excedit; ii vero, quorum fortuna non excedit 10.000 francorum, fere pauperes dici solent (Véase á Bouvier, *dispens. imped.*, sect. 3, § 3). In Italia vere pauperes ii sunt, qui ex labore et industria tantum fructum colligunt, quantum sufficiat ad decentem sustentationem, quin aliquid notabile supersit. Cæterum

ad Episcopum spectat judicium de vera paupertate, inspecta dispositione Urbani, ann. 1671 a romana Curia confecta (1).»

A continuación hace la siguiente importante advertencia: «et habita præcipue ratione mutationis quæ in effectivo nummorum pretio, temporum decursu supervenit, ex quo fit, ut qui olim pauca possidentes pauperes non reputabantur, hodie multum habentes tales merito censeantur.»

Aquí se ha de notar lo que dice Reiffenstuel en el lugar citado, número 399: «quod si oratores, vel unus ipsorum extra locum originis, domicilium habitationis contraxissent, ibique saltem per annum existerent, Ordinarius domicilii habitationis de paupertate informationem capere, et attestari deberet, prout ex stylo Curie docet Corradus (lib. 8, cap. 5, numero 24), Justis (num. 123). Ratio est, quia Ordinarius domicilii habitationis præsumitur melius scire statum præsentem oratorum; cum juxta illud tritum dici soleat; *mutatio loci, mutatio fortunæ.*»

3122. La pobreza que debe justificarse para obtener esta clase de dispensas, ha de ser por parte de los dos oradores. He aquí las palabras de Reiffenstuel, núm. 397 del lugar citado: «Non sufficit, unum ex oratoribus esse pauperem et miserabilem, sed omnino requiritur, ambos esse tales; Justis (lib. 1, cap. 7, num. 2), Corrad. (lib. 8, cap. 5, num. 2). Patetque ex ipsa clausula, quæ cum ambos oratores *in plurali* pauperes et miserabiles asserat, in plurali verificari debet; nam pluralis numerus sal-

(1) No pongo la fórmula de la información que prescribe Urbano VIII á los Obispos para comprobar si son verdaderamente pobres los que piden esta clase de dispensas: 1.º, porque los Prelados la tienen; 2.º, porque la traen los autores. Puede verse á Reiffenstuel (tomo 4, en el apéndice núm. 402), y á Carbonero y Sol (cap. 23 de las dispensas *in forma pauperum*).



tem dualitatem requirit, nec uno contentatur (l. *Ubi numerus*, ff. de *testibus*). Hinc in praxi audiendus non est Gobath (in *Theolog. experim.*, tract. IX, num. 659); ubi probare conatur sufficere paupertatem alterutrius.»

Hay algunas personas que no teniendo otros bienes que su industria y trabajo, tienen hechos ahorros de alguna consideración. Reiffenstuel (núm. 395) dice que si la cantidad que tienen reunida no llega á cincuenta áureos, se consideran pobres y miserables. Un áureo romano equivale como á treinta y cinco reales españoles; por consiguiente, cincuenta áureos equivalen á mil setecientos cincuenta reales; y añade Reiffenstuel que cuando la cantidad es de poca importancia, «non est præsumendum de Curia romana, vel ejus officialibus, quod si oratores prorsus nihil quam modicam aliquam quantitatem pecuniariam habeant, eadem misellos privare, et sibi pro taxa attribuerentur.»

Los autores antiguos estaban algún tanto rigurosos en orden á admitir la dispensa *in forma pauperum*; pero en el día, como se ha visto por la declaración de 1842; citada por Vecchiotti, hay más benignidad; porque son tantas las contribuciones y gabelas, tan caros los alimentos, tan subido el precio de las casas y tan pocos los jornales, que, como muy bien dice el mismo autor, «qui olim pauca possidentes pauperes non reputabantur, hodie multum habentes tales merito censeantur.»

3123. Para quitar las ansiedades y escrúpulos de los informantes, me parece conveniente transcribir las siguientes prudentes advertencias de Reiffenstuel (números 404 y 405). Dice así: «Si ordinarius reperit, oratores non omnino pauperes et miserabiles existere, sed vel habere bona, ex quibus annuatim fructus vel redditus percipiunt, vel percipere possent, suf-

ficientes pro sustentatione duorum, aut trium mensium, v. gr., non potest absolutum paupertatis testimonium dare, sed debet fructus, seu redditus annuos exprimere sequenti aut simili modo.

«Nos, etc., testamur N. N. qui, etc., possidere bona ex quibus, detractis oneribus, annuatim tot florenos percipere possunt; in reliquis autem ita pauperes et miserabiles esse, etc.

«Si vero ex depositione testium difficulter se resolvere potest, et dubius vel anxius hæret, optime ac securissime facit, si litteras testimoniales de examine super eorum paupertate facto, una cum tota depositione testium oratoribus clausas præbet, relinquens iudicio officialium Curia romana de paupertate oratorum decernere, prout prudenter suadet Corrad., lib. 8, cap. 5, num. 23.» Aquí conviene advertir que, según Reiffenstuel, Corrado se cuenta entre los hombres de mayor autoridad en estas materias; también tiene, aunque no tanto, mucho peso el parecer de Justis, Marco Pablo León, el P. Tesaurero, y otros.

3124. P. Si los que pretenden la dispensa *in forma pauperum* no son pobres realmente, ¿es válida la dispensa obtenida?

R. Voy á copiar literalmente las palabras del docto Vecchiotti (*Tractatus canonicus de matrimonio*, cap. 3, § 71): «Quæritur hic, an valeat dispensatio petita in forma pauperum, si oratores pauperes reapse non sint? Sunt qui negant, tum quia existentia causarum est de valore dispensationis, et Pontifex non intendit dispensare sub illa forma, nisi eos qui vere pauperes sunt, tum quia paupertas est fundamentum et causa concessionis. Alii autem affirmant, eo quod paupertatis status continet præceptum, quo non servato, concessio adhuc valida remanet, et innituntur decreto Sacrae Congregationis Concilii, 9 Sept. 1679, quod refert Mona-

celli, *Formular. legal.*, tit. 16, form. 2, num. 33, et Sac. Congregat. Concil., in Gram. VV. SS. LL., 18 Aprilis 1863, ubi ad dubium: «An apostolica dispensatio in forma pauperum obtenta censenda sit valida in casu?» respondit: *Dilata*. Causa postea haud proposita reperitur (1). Posteriorem hanc sententiam sequuntur Sanctus Alphonsus, *Homo apostolicus*, tractatu XVIII, num. 87; Scavini, *Theolog. Moral.*, tom. 3, tract. XII, lib. 3, cap. 5, art. 3, et scriptores ephemeridis *Analecta*, 1.<sup>a</sup> part., Mart. et April. 1868, pag. 197, addentes paupertatem non esse causam neque finalem, neque impulsivam dispensationis, sed constituere tantum rationem ob quam dispensatio ipsa conceditur gratis. Verum in hac sententia, si conjuges se pauperes esse finxerunt, obtenta dispensatione, tenentur solvere jura Dataria Apostolica, ex responsione S. Pœnitentiariae, 3 Decemb. 1852.»

Gury, adicionado por Cretoni (edición de 1875, tomo 2, núm. 878) dice así: «Quæritur 3. An valeat dispensatio petita in forma pauperum, si oratores non sint pauperes?»

«Respond. Affirm. Ratio est, quia obreptio cadit tantum in causam impulsivam, non autem motivam; paupertas enim non est ratio ob quam conceditur dispensatio, sed ob quam conceditur gratis. Unde debet semper adesse alia causa motiva. Ita Sanctus Ligorius, *Homo apostolicus*, numerus 87, ubi dicit hoc constare ex decisione Sacrae Congregationis, 9 Septembris 1679. Negant tamen plures, quia, ajunt, Papa dispensare non intendit nisi illos, qui sunt vere pauperes; Lacroix, num. 859; Gousset, num. 866.

«In praxi vero, licet peccent gravi-

ter illi qui obtinent dispensationem in forma pauperum, cum non sint pauperes; attamen, contracto matrimonio, videtur quod standum sit pro illius valore, saltem ob auctoritatem S. Ligorii et Sacrae Congregationis, nisi probetur hanc declarationem authenticam non esse.»

El Sr. Carbonero y Sol, en su *Tratado teórico-práctico del matrimonio* (edición de 1877, cap. 23, pág. 769), trata latamente esta cuestión, y después de referir varios casos, que omito por brevedad y se pueden ver en dicho autor, dice así, entre otras cosas: «En 1679, con motivo de la celebración de un matrimonio para el cual se había obtenido la dispensa de consanguinidad en segundo grado, alegando falsamente la pobreza, pues el marido poseía diez mil ducados y la mujer siete mil, la Sagrada Congregación resolvió que la dispensa era válida y los hijos legítimos.

«El señor arzobispo de Granada tuvo noticia de esta resolución, inserta en el *Formulario* de Monacelli, tomo 2; y dudando de su autenticidad, consultó á la Sagrada Congregación, y ésta respondió así: «La decisión es auténtica, y está textualmente inserta en el folium de 18 de Abril de 1863.»

«El *Thesaurus Resolutionum* contiene muchas resoluciones en el mismo sentido, ó que concurren á demostrar que las cláusulas expresadas en las dispensas no son siempre condiciones esenciales cuyo cumplimiento se exija bajo pena de nulidad.»

Scavini, anotado y compendiado por J. A. del Vecchio (edición de 1874, tomo 2, núm. 1012) dice así: «Quæres 1. An valeat dispensatio, si sponsi eam obtinuerint in forma pauperum, ideo nullam vel omnino solvendo taxam, falso exponendo se pauperes esse, cum non sint?—R. Alasia, Bouvier, Gousset negant dispensationem validam esse; nam verificatio causarum est de valore dispensationis; et

(1) Después del año de 1868, en que se publicó la obra de Vecchiotti, salió un decreto de la Sagrada Congregación en 1873, del que luego se hablará.